



Estudio del CURI

Prof. Dr. Juan Manuel Rivero

EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL
Principales lineamientos
y situación del Uruguay respecto del Estatuto

*Consejo Uruguayo
para las Relaciones Internacionales*

2 de abril de 2015

Estudio N° 02/15

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

El Tribunal Penal Internacional: “Principales lineamientos y situación del Uruguay respecto del Estatuto”

Por Prof. Dr. Juan Manuel Rivero¹

Palabras claves.

Estatuto de Roma-Corte Penal Internacional-Jurisdicción-Competencia-crímenes contra la humanidad – Uruguay y el Estatuto

Resumen.

Antes de comenzar a hablar de la Corte Penal Internacional (C.P.I) como sistema e institución internacional, hay que mencionar que el surgimiento de aquella se debió a la toma de conciencia de que determinadas conductas afectaban los valores de la comunidad internacional. Diferentes clases de atrocidades han sucedido en contra de la humanidad a lo largo de la historia. Sin embargo, a partir de la Segunda Guerra Mundial (S.G.M), es donde la mayor manifestación de crímenes internacionales encuentra lugar y desaprobación. Claramente dichas conductas se inician en territorios sujetos a la soberanía de un Estado, pero que trascienden las fronteras, hasta hacerlos mundiales; de ahí la importancia del alcance jurídico de la actual Corte. En este punto, el ser humano adquiere una relevancia trascendental como sujeto de derecho internacional, ello es así desde el momento en que una regla jurídica internacional consagra determinadas consecuencias y prescribe conductas a aquellos, es el caso del presente Estatuto de Roma de 1998.

Introducción.

¹ Profesor Adscripto de Derecho Internacional Público por la Udelar. Magíster en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales por el Instituto de Investigación Universitario Ortega y Gasset, Adjunto a la Universidad Complutense de Madrid, España. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Licenciado en Relaciones Internacionales por la Udelar.

Actualmente, la Corte Penal Internacional tendrá mayor injerencia en el castigo de aquellos crímenes de su competencia, sin embargo, la jurisdicción penal de los Estados nacionales se mantiene, pero en caso de haberse suscrito (firmado, adherido) y ratificado el Estatuto de Roma, la jurisdicción de la C.P.I se hace aplicable a efectos de entender en asuntos que el Estado Parte del tratado no haya querido asumir o no pueda asumir jurisdicción. Por otro lado, cuando se habla de la materia penal debe conocerse los principios que la rigen o que se deben tener en cuenta, primero dentro del Estado territorial (*lex loci*), donde la ley penal es aplicable y luego hacia la esfera internacional. Por lo cual, esos principios son:

- Territorialidad de la ley penal (aplicación espacial)
- Benignidad de la ley penal
- Irretroactividad de la ley penal (aplicación temporal)
- Principio de legalidad

La asignatura penal en sus diversos contextos presenta determinados caracteres. Es decir, la ley penal es aplicada como “*ultima ratio*” ante la imposibilidad de solucionar un asunto por otros medios jurídicos. Es evidente que esos casos deben afectar bienes jurídicos de trascendencia, para la sociedad e individuos, a efectos de hacer aplicable la ley penal.

Por otro lado, la acción penal es reservada al Ministerio Público², lo que marca una connotación jurídica especial, como lo es el derecho de imperio del Estado a determinar cuáles casos serán investigados y llevados ante un tribunal nacional con competencia penal. Por lo tanto, es una acción pública que recae en los órganos del Estado, en éste caso un órgano llamado Fiscalía, dependiente del Poder Ejecutivo. Ante toda situación, en la cual es aplicable el derecho penal, en razón de que el bien o bienes jurídicos violados revisten una importancia significativa para el sistema valorativo o moral de la sociedad, dicha vulneración obliga a los órganos competentes en materia penal del Estado a tomar las medidas tendientes a hacer regir la ley penal en su territorio.

² De los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales. En el Tribunal Penal Internacional es la figura del “Prosecutor”.

Sin embargo, una vez que el Estado decide no aplicar su ley penal (expresa o tácitamente) y ha ratificado el Estatuto de Roma, la normativa internacional penal aplicable, adquiere un “carácter subsidiario o complementario” de la ley penal nacional de los Estados. Esto es, si el Estado no asume jurisdicción en un determinado asunto, debe permitir que la competencia internacional de la C.P.I se aplique. Por lo cual, y en principio la competencia de la Corte no es obligatoria *ab initio*, salvo que el Estado decida no actuar o tenga una conducta omisa en aplicar su ley penal. En éste último caso, por el principio de cooperación instituido en el Estatuto de Roma, el Estado Parte tiene la obligación de permitir hacer aplicable la jurisdicción³ de la Corte. Al margen de cooperar en aquellos asuntos que lo obliguen por tratado con aquella⁴.

El sistema penal internacional.

En primer lugar, cabe decir que el antecedente más inmediato de una jurisdicción, y más precisamente de una competencia en ésta materia, no es justamente la reciente C.P.I⁵, sino los tribunales de Núremberg y Tokio (Tribunales militares para el Lejano Oriente). En ese momento, si bien las potencias vencedoras de la S.G.M, por un lado, pudieron optar por llevar a los altos criminales militares nazis por delitos de guerra, lesa humanidad y genocidio ante sus propias jurisdicciones; por otro lado, entendieron al contrario que dichos crímenes afectaban a la humanidad en su totalidad y ponía en riesgo la existencia de la raza humana. Es entonces que en el ámbito internacional la conducta del ser humano debe juzgarse ya con otros elementos, no desde la figura del Estado como sujeto responsable, sino desde la imputación a la persona humana de actos propios⁶.

Todo esto se confirma más tarde, cuando se sancionan los Convenios de Ginebra (1949 y posteriores) sobre el “*ius in bellum*” y anteriormente con el

³ Es preferible el término “jurisdicción” como la posibilidad de que la C.P.I asuma el entendimiento y posterior juzgamiento de una situación, para la cual tendrá competencia penal si se trata de los crímenes que el Estatuto prevé. Esa jurisdicción es habilitada por el Estado territorial que ha ratificado el Estatuto de Roma de 1998.

⁴ Ley 18.026.

⁵ International Criminal Court (I.C.C) according to Rome’s Statute.

⁶ De todas formas ello puede aparejar una responsabilidad en paralelo del Estado como sujeto al que se le impute negligencia en la actuación de los funcionarios a su cargo. Pero sin dudas que el fundamento de la responsabilidad no será de tipo subjetiva.

Derecho de la Haya (1907), sobre el “*ius ad bellum*”. La importancia de la situación de las personas, al margen de los conflictos o víctimas colaterales de aquellos, hizo tomar conciencia de la dimensión del ser humano, de ahí que desde 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos la persona humana se ha hecho destinatario de protección especial por el Derecho internacional universal y regional (Instrumentos de Derechos Humanos⁷, Tribunales Internacionales Regionales⁸, etc.). Posteriormente, la instancia de una jurisdicción internacional se vuelve a reiterar con la formación de los Tribunales internacionales para la ex Yugoslavia⁹ y Rwanda¹⁰. Sin embargo, la creación *ad hoc* de aquellos, obedece a situaciones concretas, ya que se forman a instancia de las Resoluciones del Consejo de Seguridad y a pedido de la Asamblea General de NN.UU. No obstante, es de observar que ninguna disposición de la Carta habilita expresamente a formar tales tribunales, lo cual plantea el cuestionamiento de su legitimidad¹¹. Se podrá decir que se actuó bajo el Cap. VII de la carta, en el entendido de que se adopte un criterio extensivo de las facultades de dicho órgano, pero que no tienen justificación a la luz de las competencias del órgano creador. Por otro lado, debe tenerse en cuenta lo que se enunció más arriba sobre uno de los principios de la materia penal, específicamente el de legalidad o legitimidad, y tal vez éste último se adapte mejor a lo que se intenta exponer.

“Legitimidad y legalidad” como requisitos para la formación de un Tribunal Internacional, que permita excluir la jurisdicción de un Estado soberano, para

⁷ En este orden se nombran, entre otros, los pactos de Derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (P.I.D.C.P y P.I.D.E.S.C) de 1966, contra la tortura, la discriminación racial, de genocidio, de refugio, de asilo, etc. Y otro tanto puede decirse del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el llamado Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

⁸ Como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, La Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Africano de Derechos Humanos de la Unión Africana.

⁹ Por los crímenes de guerra y genocidio del régimen serbio de Milosevic durante 1991-1995. Al margen han quedado los crímenes cometidos por la O.T.A.N. Para los cuales el tribunal de la Ex Yugoslavia se declaró sin jurisdicción acorde a su estatuto de funcionamiento.

¹⁰ Por el genocidio en 1994. Tiene su sede en Arusha, Tanzania.

¹¹ El art. 29 de la Carta de Naciones Unidas habilita al Consejo de Seguridad a crear órganos subsidiarios. Sin embargo, dentro de la teoría general del derecho que versa sobre el accionar de los órganos subsidiarios, se supone que deben actuar dentro del margen de competencia del órgano creador; y no más allá. Por lo tanto, el Consejo no tiene potestades jurisdiccionales, lo que deriva en que tampoco lo tendrían sus órganos subsidiarios. Sin dejar de mencionarse que los estatutos para juzgamiento de las conductas fueron creados posteriormente a la comisión de los crímenes al igual que el tribunal. Con ello se terminan infringiendo los principios del derecho penal sobre el “el juez natural”, “nulla crimen sine legge”, etc., principios que imperan en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de los principales sistemas jurídicos.

hacer aplicable la normativa internacional sobre genocidio y otras convenciones sobre delitos de lesa humanidad. Estos detalles son los que no se han observado para los 2 casos en concreto, por lo que se podría ver un exceso de las competencias del Consejo de Seguridad, dado que si la legalidad se observa en el proceso de adopción de la Resolución que crea el órgano jurisdiccional, no lo es desde el contenido (legitimidad) dado que se excede en sus competencias. Pero obsérvese que nuevamente en el ámbito internacional se considera que determinadas conductas de seres humanos deben ser juzgadas por toda la comunidad internacional, y por un órgano representativo de salvaguardar la paz internacional (Consejo de Seguridad) en este caso. Por lo que ha existido una legitimidad práctica desde lo valorativo, tanto de la política como de la opinión pública internacional¹².

Caracteres de la jurisdicción internacional.

A raíz de la mencionada actividad de individuos capaces de violentar valores que ponen en riesgo la existencia humana, cualquiera sea el lugar donde sea que se cometan tales crímenes, es que surge la concepción de la “jurisdicción universal” a efectos de castigar diferentes crímenes contra la humanidad. Dichas conductas por más que se realicen lejos del territorio de los Estados, genera en ellos una responsabilidad moral¹³ y vinculada, sobretudo, con la salvaguarda de sus propios nacionales más allá de las fronteras. Por lo tanto, se desarrollan ciertos “principios”¹⁴ que terminan de alguna manera justificando y fundamentando la actual C.P.I. y anteriormente los tribunales ya mencionados¹⁵. Aquellos principios son:

- **principio de territorialidad** (se juzgan nacionales como extranjeros),

¹² Sin embargo, ese tribunal para la ex Yugoslavia se declaró incompetente para los crímenes cometidos por la O.T.A.N en sus ataques a la ciudad de Sberenika.

¹³ Con cierta vinculación a lo que se denomina “ius cogens” internacional de los derechos humanos.

¹⁴ Es decir, aquellas reglas generales que pueden configurar un caso de forma abierta o como guías fundamentales de un ordenamiento jurídico. Véase lo ambiguo del término “principios” y su autonomía como fuente.

¹⁵ No solamente aquellos, también se han creado bajo diferentes modalidades de funcionamiento los tribunales mixtos como los de Camboya, Sierra Leona, Kosovo, Timor Oriental, compuestos por jueces nacionales e internacionales. Aplicando el derecho penal interno como el internacional. O el Iraqui Special Tribunal en 2003 con sede en Bagdad, aunque es un tribunal nacional fue creado por las fuerzas de ocupación (Zolo, 2007).

- Nacionalidad (castigar conductas de nacionales en el extranjero ej.: defraudación impositiva),
- Protección (ídem al anterior, pero extensible a extranjeros, ej.: falsificación de moneda),
- Universalidad de jurisdicción (cualquier Estado¹⁶ puede castigar delitos sin importar el lugar de su comisión, en razón de la gravedad que implican, ej.: piratería, esclavitud, etc.),
- Nacionalidad pasiva (castigar a personas que cometen delitos contra nacionales en el extranjero, ej.: Ley antiterrorista de EE.UU),
- Cooperación internacional.

Es en este contexto histórico y axiológico que se establece la C.P.I, a través del Estatuto de Roma de 1998, que crea este órgano jurisdiccional, no judicial¹⁷, para castigar crímenes que menoscaban bienes jurídicos supremos como la vida y la integridad física-mental, en virtud de la atrocidad con que son perpetrados, sin distinguir el lugar en el que se cometen, ni la persona responsable de tal crimen. En estos casos, es que se puede ver reflejada la noción de crimen internacional, lo que implica una actividad constante de la C.P.I tendiente a investigar y castigar los delitos contra la humanidad; y a que cualquier Estado denuncie dichos actos. De alguna manera esa mentada “*actio popularis*” en el Derecho Internacional, que suponía que cualquier Estado pudiese reclamar el hacer aplicable su ley penal¹⁸ para juzgar un crimen considerado de afectación de toda la comunidad internacional; hoy sea ejercida por la C.P.I.

Esta Corte o Tribunal comienza a regir a partir del 1 de julio de 2002, por lo que los crímenes anteriores a su entrada en vigencia no son abarcados por su competencia, aunque en su objeto sí pueda ser competente, “*ratione materiae*”, no lo es en razón de tiempo y espacio. La otra particularidad que se deriva de lo expuesto precedentemente, es el carácter de la imprescriptibilidad de tales crímenes, lo que implica que la competencia de la Corte es aplicable aún con el

¹⁶ Puede citarse como ejemplo el caso de Pinochet (ex Pte. de Chile) que fuera juzgado por el juez Baltasar Garzón (español) por crímenes de genocidio, tortura y terrorismo en 1998. El auto de procesamiento puede ser consultado en [http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-12-10-JCI5-\(Pinochet\)-Auto-Procesamiento-Pinochet.htm](http://www.derechoshumanos.net/jurisprudencia/1998-12-10-JCI5-(Pinochet)-Auto-Procesamiento-Pinochet.htm), visitado el 16/03/2015.

¹⁷ Dado que no pertenece al sistema orgánico de las Naciones Unidas.

¹⁸ Que entienda que los crímenes contra la humanidad (genocidio, lesa humanidad, etc.) son delitos ya acogidos en los ordenamientos nacionales, sea por la propia legislación o por los tratados adoptados por el Estado, y que tienen carácter de imprescriptibilidad.

transcurso del tiempo desde la comisión de los crímenes (genocidio, crímenes de guerra, lesa humanidad). Ello no obsta a que se aplique la noción de jurisdicción universal en aquellas legislaciones que con anterioridad al Estatuto han incorporado la noción de imprescriptibilidad a sus ordenamientos internos y entiendan perseguir crímenes contra la humanidad previas al Estatuto.

La institución: Corte Penal Internacional.

Es un órgano jurisdiccional permanente y complementario de las jurisdicciones penales de los Estados parte del Estatuto. Tiene su Sede en la Haya al igual que la C.I.J y otros tribunales penales administrativos. La C.P.I tiene facultades y atribuciones para el ejercicio de sus funciones en el territorio de cualquier Estado Parte, y bajo acuerdo especial en el de otro Estado no Parte¹⁹ del Estatuto. La C.P.I tiene competencia en los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio,
- b) Los crímenes de lesa humanidad,
- c) Los crímenes de guerra,
- d) El crimen de agresión.

Con particular énfasis en el crimen de agresión, este no ha sido todavía utilizado como tipificación de un crimen imputable a algún individuo, dada la dificultad de su determinación. No obstante, en algunos instrumentos internacionales se define que el uso de la fuerza es la peor agresión que al sistema internacional se le puede infligir. Sin embargo, no fue hasta 2010 que la Asamblea de Estados de la C.P.I introdujo la definición del crimen de agresión. Esta definición coincide prácticamente con la Resolución 3314 de la Asamblea General de la O.N.U sobre el crimen de agresión internacional. La única diferencia es que la Resolución RC/Res. 6 de junio de 2010 identifica a los sujetos activos de tal crimen. Es decir, las personas físicas que deben responder por las posiciones²⁰, sea política o militar, que ocupan en una acción de agresión. En cambio, el Estado responderá por la definición de agresión por la

¹⁹ El fundamento de esto es posibilitar que un Estado pueda aceptar ad hoc la jurisdicción y competencia de la C.P.I sin tener que asumir todas las obligaciones del Estatuto de Roma.

²⁰ Es decir, vinculadas al aparato estatal.

Resolución 3314, ante lo cual implicará una violación expresa del art. 2 párrafo N° 4 de la Carta de NN.UU.

Es claro que aquí se podría poner en tela de juicio la conducta de los Estados, por ello su aplicación ha quedado en suspenso, ya que siempre se invocaría éste crimen en la persona de los representantes del Estado²¹,... *“La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”* (art.5 del Estatuto de Roma). No obstante, el crimen de agresión aún no ha entrado en vigencia sino para una fecha posterior y bajo las exigencias técnicas de entrada en vigor (entry into force), en razón del número de ratificaciones; y a los efectos de los crímenes de agresión posteriores a su fecha de vigencia. Por lo que, tanto la invasión de Irak por Estados Unidos, Israel contra Palestina, Federación Rusa contra Ucrania, quedarán fuera del crimen de agresión; y tantas otras políticas agresivas en lo futuro.

En primer lugar, se comenzará indicando cuales delitos hacen competente a la C.P.I. El primero de ellos es el de **genocidio**: *“se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”*(Art. 6).

Los ejemplos dados en el art.6 son:

- a) *Matanza de miembros del grupo;*
- b) *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;*
- c) *Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;*
- d) *Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;*
- e) *Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.*

²¹ Desde el Presidente hasta cualquier individuo de las fuerzas armadas con poder de determinación en la acción agresiva.

Por ejemplo, y siguiendo lo establecido en el Reglamento²² sobre los elementos de los crímenes, basta que se haya perpetrado la matanza contra uno o más miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Exigiéndose en el perpetrador el conocimiento o la intención o ambas para tipificar el genocidio por matanza (*“genocide by killing”*) Art. 6 Literal a, ut supra.

Por otro lado, los crímenes de **lesa humanidad**: *“cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”* (Art. 7).

Esos actos son según el art. 7:

- a) Asesinato,
- b) Exterminio,
- c) Esclavitud,
- d) Deportación o traslado forzoso de población,
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional,
- f) Tortura,
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable,
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte,
- i) Desaparición forzada de personas,
- j) El crimen de apartheid,
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

²² Acordado en 2010 en Kampala en la Conferencia del Estatuto de Roma, Publicación RC/11.

En este caso, es requerido que los actos que tipifican un crimen de lesa humanidad sean cometidos con conocimiento²³ de que se perpetran contra una población civil, por lo que no importa si se trata de un grupo específico²⁴. De lo contrario podría encuadrar en el crimen de genocidio. El sujeto activo de tales actos puede provenir de individuos de una organización²⁵ o Estado que participa de los ataques sistemáticos o generalizados. En el ejemplo de crimen de lesa humanidad por asesinato (Art. 7, a) el perpetrador tuvo que haber asesinado a una o más personas, dentro de una política sistemática (varios actos por ejemplo) y con conocimiento por parte del sujeto activo que actuaba dentro de tal política. Es decir, se requiere dicha intención. De lo contrario, aunque actúe dentro de tal política, pero sin tener intención ni conocimiento de ella, no se habrá configurado el crimen de lesa humanidad (*“crime against humanity of murder”*).

Los **crímenes de guerra** son definidos como *“cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes”*. Según el art.8 ellos consisten en:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i) El homicidio intencional,

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos,

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud,

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente,

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga,

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente,

²³ No es necesaria la existencia de prueba sobre los detalles.

²⁴ Lo que podría tener puntos de contacto con una de las modalidades del crimen de genocidio.

²⁵ Que tanto el Estatuto como la Resolución sobre los elementos, no terminan por diferenciar o determinar a qué tipo de organización refiere.

vii) *La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal,*

viii) *La toma de rehenes,*

En este caso, la condición para aplicar el Estatuto es el “estado de guerra internacional” o “ius in bellum”, o sea, cuando un conflicto ya se ha suscitado. Por otro lado, también se puede invocar este crimen en casos de conflictos no internacionales, es decir, cuando se dan al interior de un Estado²⁶ y se realizan determinados actos. Ellos son:

i) *Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura,*

ii) *Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes,*

iii) *La toma de rehenes,*

iv) *Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.*

En el ejemplo del Art. 8 2 (a) (i) sobre homicidio intencional (“*war crime of wilful killing*”) el sujeto activo debe haber asesinado uno o más individuos (sujeto pasivo) que se hallen bajo la protección de los convenios de Ginebra de 1949 y, además, tener conocimiento de tal protección en el contexto de un conflicto armado internacional. Para los crímenes de guerra es necesario que el escenario bélico esté desarrollándose. No así para los crímenes de genocidio o lesa humanidad. En estos últimos, la subjetividad, referida a lo que se pretende “exterminar” (al margen que se aniquilen uno o más miembros) tiene relación con un grupo determinado (racial, étnico, religioso o nacional) como en el genocidio; y en el caso de los crímenes de lesa humanidad se trata de una población civil²⁷, pero enmarcada en una sistematización producto de una política generalizada estatal u organizacional. Esta situación plantea *¿Qué sucede con las organizaciones consideradas “terroristas” y sus miembros?* En razón de las conductas tipificadas por el Estatuto, no se ha previsto la figura criminal del “Terrorista” ni los actos que tipifican terrorismo, así que en virtud

²⁶ Por ejemplo, a través de los llamados grupos de Liberación Nacional en oposición a los gobiernos nacionales que perpetrar crímenes en masa en contra de la población durante el enfrentamiento armado.

²⁷ Sin interesar los motivos.

de los principios de *nulla crimen sine lege* (principio de legalidad como corolario), los actos de los terroristas quedan fuera de competencia de la Corte Penal Internacional. Por lo cual, serán objeto de castigo por parte de las leyes penales nacionales previstas a tales fines, como sucede con la Terrorist Act de los Estados Unidos.

Por otro lado, se prevé que los elementos que componen estos crímenes puedan ser modificados para ayudar la interpretación y aplicación de la C.P.I., a los casos concretos, del art. 6, 7 y 8 del Estatuto. Dichas enmiendas deben ser aprobadas por 2/3 de Estados reunidos en la Asamblea de Estados. Ésta última disposición parece dejar abierta la puerta para realizar ajustes en la composición de los crímenes, sin embargo, debería tenerse cuidado de salvaguardar algunos principios que rigen la materia penal, y que dentro de una teoría general del derecho penal moderno (aplicable para cualquier sistema jurídico²⁸), tiene un lugar trascendental, como lo es el principio de benignidad de la ley penal. Es decir, la modificación no debería agravar, en mayor medida, la conducta ya prevista y que puede estar siendo juzgada, de lo contrario se estaría creando un nuevo crimen o nueva pena. Por otro lado, en materia penal el “*principio de certeza y seguridad jurídica*” debe primar como criterio cuando se legisla, en razón del bien jurídico que está en juego, como lo es la libertad del individuo bajo un proceso penal.

Requisitos para el ejercicio de la competencia de la C.P.I

En primer lugar, se requiere ser Parte del Estatuto o haber aceptado la jurisdicción y competencia de la Corte para la situación en concreto²⁹ (ad hoc). En segundo lugar, para que la C.P.I asuma competencia, a través de la “*notitia criminis*”, el Fiscal de la Corte Penal puede darse por enterado en tres situaciones: **1)** la denuncia de un Estado³⁰ hacia el Fiscal de la Corte³¹, de que una situación es susceptible de aparejar un crimen internacional, **2)** cuando el

²⁸ Es decir, cualquier sistema penal que acepte el principio de legalidad como regla a seguir en la elaboración de las directivas penales, que toman al individuo como principal destinatario.

²⁹ Es decir, por crímenes cometidos en el territorio de los Estados Partes del Estatuto o por sus nacionales sin importar donde se cometieron.

³⁰ Han sido los casos de remisiones de los Estados de Uganda, R.D. de Congo, Rep. Centroafricana y Mali.

³¹ Ello no inhibe la actuación de oficio de la Corte en casos que entienda que procede intervenir en crímenes de su competencia.

Consejo de Seguridad³² de NN.UU actuando en el marco del cap.VII de la Carta remite al Fiscal una situación aparente de crimen, y **3)** cuando el Fiscal inicia una investigación de oficio³³, bajo los mismos supuestos. En el caso 1 y 3 se requiere que el Estado donde se cometa el crimen o el de la matrícula (si es nave o aeronave el lugar donde acontece la conducta criminal), o del que es nacional el acusado, sea parte del estatuto o acepte la competencia de la C.P.I a través de una declaración para el caso concreto.

Posteriormente la C.P.I determinará algunas cuestiones de admisibilidad a efectos de aceptar o rechazar una solicitud de apertura de un proceso penal internacional. Esas situaciones se pueden deber a que el individuo ya está siendo juzgado por el Estado con jurisdicción en el caso. Otro motivo es que el individuo ya haya sido objeto de enjuiciamiento por el mismo hecho, “*non bis in ídem*” y por último que las causas a juicio de la Corte no ameriten tomar cartas en el asunto.

En caso que se compruebe por la Corte que hay un retraso injustificado o excusas en cuanto a cooperar con las funciones que debe desempeñar la C.P.I y sobre todo del Fiscal, que supongan la no voluntad por el Estado cooperante encargado de juzgar a un sujeto imputable de crímenes establecidos en el Estatuto, se generará responsabilidad internacional de aquel, siempre y cuando no haya colaborado para que la Corte Penal tome competencia definitiva en el asunto. Por otro lado, se debe comunicar a los Estados que originariamente tendrían competencia del asunto, es decir, en el caso que será juzgado por la Corte. Pero si el Estado ya está realizando procedimientos tendientes a juzgar al individuo³⁴, el Fiscal se inhibirá de asumir la investigación, ello lo decide en última instancia la Sala de Cuestiones Preliminares (S.C.P).

Es esta S.C.P la que habilita al Fiscal a llevar a cabo la investigación pre sumaria. De no ser así y si el Fiscal entiende que le asiste derecho, y han cambiado las circunstancias, puede apelar ante la Sala de Apelaciones (S.A) el dictamen de la S.C.P. El Estado que sigue en los procedimientos debe comunicar

³² Son los casos de remisión por Resolución del C.S de las situaciones en Darfur y Libia.

³³ El Fiscal ha iniciado investigaciones en los casos de Kenia y Costa de Marfil.

³⁴ El Estado en cuestión asume la obligación de mantener informada a la C.P.I el avance del proceso y la resolución tomada.

e informar el avance de aquellos, de esa manera se mide el grado de cumplimiento del Estatuto. Además, del análisis que la C.P.I realiza sobre el alcance de su competencia, también se habilita que otros sujetos cuestionen aquélla, para lo cual se establecen diferentes posibilidades en el tratado. Las cuales son:

a) *El acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia con arreglo al artículo 58;*

b) *Un Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes³⁵; o*

c) *Un Estado cuya aceptación se requiera de conformidad con el artículo 12.*

No debe descartarse la “*actio ex officio*” que corresponde a la Corte para considerar alguna situación como objeto de su competencia. En ese caso, se aplicarán las circunstancias más arriba vistas, vinculadas a la actividad del Fiscal.

Según Guevara Bermúdez (2014, p.17-33) “*durante 2013, la CPI recibió 597 comunicaciones, de las cuales 503 fueron manifiestamente ajenas a su competencia, 21 requirieron análisis adicional, 41 de ellas se refirieron a situaciones que actualmente están bajo análisis de la CPI y 32 estaban ligadas a una investigación o procesamiento. Desde julio de 2002, en total, la Corte Penal ha recibido 10.352 comunicaciones*”.

Órganos de la C.P.I

La C.P.I cuenta con los siguientes órganos, una Presidencia, la Sección de Apelaciones (Presidente y 4 jueces), Sección de Primera Instancia (6 jueces), Sección de Cuestiones Preliminares (6 jueces), la Fiscalía y la Secretaría.

La Corte se compone de 18 magistrados. Ellos se proponen según 2 modelos de procedimientos; **i)** el previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales de los países miembros del Estatuto; o **ii)** el procedimiento previsto

³⁵ Es del caso citar la Sentencia relativa a la apelación de la República de Kenia contra la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares II de 30 de mayo de 2011 titulada “*Decisión relativa a la impugnación de la admisibilidad de la causa presentada por el Gobierno de Kenia con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 19 del Estatuto*”. ICC-01/09-02/11 OA, 30 agosto 2011

en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte. Esos magistrados se elegirán de una lista así conformada y se deberá obtener 2/3 de votos en la Asamblea de Estados, prevista en el tratado.

La Secretaría cumple funciones administrativas, y además es quien se encarga de cursar todas las comunicaciones relativas a las actividades de la Corte. Por lo cual, asume una función vital en materia de los plazos procesales que insuma cada proceso. Los miembros de la Corte así como el Fiscal tienen las inmunidades y privilegios³⁶ en razón de la función que cumplen, y así debe garantizarse por todos los Estados Partes.

La Fiscalía.

La Fiscalía es un órgano separado e independiente de la Corte, cuya función es recibir información corroborada sobre crímenes de la competencia de aquella para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal correspondiente. El Fiscal, además, puede iniciar una investigación siempre y cuando la S.C.P lo autorice, por entender que hay elementos de convicción que ameriten el inicio de una etapa pre sumarial. Una de las facultades más relevantes que posee el Fiscal, es la posibilidad de solicitar una orden de captura o detención y de comparecencia en contra de un individuo sospechoso de haber perpetrado un crimen de los previstos en el tratado.

Inicio de un enjuiciamiento.

El Fiscal recibida la *notitia criminis* determinará si los hechos (según la información³⁷ recibida del asunto) ameritan iniciar una investigación. Si entiende que no, bajo el supuesto que él inició la investigación, lo comunica a la S.C.P. En caso de que sea en razón de una denuncia de un Estado Parte o del C.S, la S.C.P puede solicitarle al Fiscal que replantee su postura, la S.C.P también podrá hacerlo de oficio. El Fiscal tiene determinadas atribuciones para cumplir su cargo, como realizar investigaciones “*in loco*” en el territorio de un

³⁶ De las que gozan los agentes diplomáticos en el desempeño de sus funciones.

³⁷ Incluyendo materiales de fuentes gubernamentales, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación.

Estado, solicitar ordenes de captura, citar testigos, víctimas, para que comparezcan ante la Corte, etc.

La S.C.P podrá tomar las medidas que el Fiscal le solicite, especialmente lo relacionado a la orden de captura³⁸. El objeto de la detención es en cualquier momento después de iniciada la investigación, la Sala de Cuestiones Preliminares dictará, a solicitud del Fiscal, una orden de detención contra una persona si tras examinar la solicitud y las pruebas y otra información presentadas por el Fiscal, estuviere convencida de que:

a) *Hay motivo razonable para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; y*

b) *La detención parece necesaria para:*

i) *Asegurar que la persona comparezca en juicio;*

ii) *Asegurar que la persona no obstruya ni ponga en peligro la investigación ni las actuaciones de la Corte; o*

iii) *En su caso, impedir que la persona siga cometiendo ese crimen o un crimen conexo que sea de la competencia de la Corte y tenga su origen en las mismas circunstancias.*

El Estado destinatario de colaborar con la detención, deberá entregar al requerido en cumplimiento del Estatuto, de lo contrario aparejará su responsabilidad internacional. Sin embargo, si se le concede la libertad provisional en el Estado de detención, la S.C.P dará indicaciones a seguir a dicho Estado. No obstante una vez entregado a la Corte, la S.C.P podrá otorgarle la libertad provisional. Iniciado el procedimiento sumarial, el imputado debidamente representado por un abogado³⁹ podrá en la audiencia de confirmación de cargos (con o sin su presencia⁴⁰):

a) *Impugnar los cargos;*

b) *Impugnar las pruebas presentadas por el Fiscal; y*

³⁸ Se entiende en este caso, que el futuro imputado o indagado se ha sustraído de las autoridades (nacionales o internacionales) que habrán de entregarlo a la Corte para que comparezca a juicio.

³⁹ Attorney at Law or Barrister.

⁴⁰ Se refiere a la del Abogado.

c) Presentar pruebas.

Confirmados los cargos es que se inicia propiamente el juicio. Actuando en éste caso, la Sala de Primera Instancia. Algunas de sus funciones son:

- *Ordenar la comparecencia y la declaración de testigos y la presentación de documentos y otras pruebas recabando, de ser necesario, la asistencia de los Estados con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto.*
- *Adoptar medidas para la protección del acusado, de los testigos y de las víctimas.*

El Fallo.

El fallo se procura que sea por unanimidad, pero de no ser así se hará por mayoría simple de presentes, ya que el Estatuto omite referencia, ello es así porque no hay referencia a una mayoría especial, por lo cual solo cabría esa posibilidad. La sentencia condenatoria o absolutoria es pronunciada por la Sala de Primera Instancia, es decir, se imputa a la C.P.I como cuerpo encargado de dictar la sentencia. El fallo contiene, además, la posible reparación por el responsable, en sus modalidades de restitución o indemnización. Sin embargo, en éste último caso la C.P.I podrá ordenar que se pague a las víctimas o causahabientes con el Fondo Fiduciario (aporte de los Estados Parte) que se prevé en el Estatuto.

Las Penas previstas en el estatuto.

Las penas establecidas son las siguientes:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30; o*
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.*

Por otro lado, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;*
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente del crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.*

La Apelación del fallo.

Se prevé una instancia de apelación del fallo por diversas causas: el error de derecho, vicio de procedimiento, error de hecho, tanto por el victimario como por el Fiscal, según sea la sentencia de condena o absolutoria. Otra de las causas es porque han surgido nuevos elementos que darían una óptica diferente al caso, en el cual ya hubo pronunciamiento. La apelación puede revocar el fallo, enmendarlo o enviar a que se celebre un nuevo juicio ante otra S.P.I⁴¹. Aquí es diferente a los fallos que emite la C.I.J, ya que ante este último tribunal solo caben recursos de ampliación y aclaración, solo en una hipótesis muy remota cabría el de revisión.

La Ejecución de las sentencias.

La condena se puede llevar a cabo en el territorio de un Estado Parte que haya manifestado su voluntad a tales efectos. No obstante, al día de hoy en la Ciudad de La Haya (The Hague), asiento físico de la C.P.I, se ha edificado una cárcel a efectos del cumplimiento de los fallos. Una vez más se ve en juego el principio de cooperación en su máxima expresión, ya que los Estados pueden ofrecer su territorio como lugar para el cumplimiento del fallo⁴². Por lo que la ejecución del fallo puede hacerse efectivo en un territorio ajeno al lugar del *foro loci*, lo que implica una internalización de la sentencia. Para que ello tenga lugar, el Estado debe haber prestado su consentimiento en que la sentencia internacional se ejecute en su territorio⁴³, además, aquel se convierte en responsable por el cumplimiento del fallo y de la seguridad del individuo condenado.

Con relación a este último punto, Uruguay podría verse obligado a infringir su constitución nacional, dado que aquella no prevé la pena de cadena perpetua al igual que su sistema legal penal. Esa sentencia que ordena la pena perpetua terminaría infringiendo “*in mala partem*” la ejecución en el territorio uruguayo

⁴¹ A efectos de evitar el pre juzgamiento de la primera S.P.I.

⁴³ Lo que implica determinar si esa sentencia debe ser aprobada por el Parlamento del Estado en cuestión o basta proceder al reconocimiento de la sentencia a través de un juez penal nacional del Estado donde se ejecutará la sentencia. Podría entender que surge en cumplimiento de un acuerdo de cooperación entre Estado y la C.P.I, lo cual requeriría en ese caso de aprobación parlamentaria. En razón de que un acuerdo entre una O.I y un Estado significa un tratado (Convención de Viena de 1986 sobre tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, o entre ellas).

cuya jurisdicción no prevé dicha circunstancia. De alguna manera sentenciar a un individuo a que termine su vida en penitenciaría es semejante a disponer su muerte en ella, aspecto vedado en el ordenamiento jurídico uruguayo. Téngase presente que una vez cumplida la sentencia penal en Uruguay el individuo recupera su libertad. Con el fallo de la C.P.I, en caso de disponerse la cadena perpetua, se estaría infringiendo indirectamente la constitución.

Fallos de la Corte⁴⁴.

Actualmente, se ha dictado sentencia⁴⁵ sobre el caso de Thomas Lubanga Dyilo⁴⁶ sobre la situación de la República Democrática del Congo. En este caso la Corte compuesta por tres magistrados encontró responsable a Lubanga Dyilo en grado de coautoría por los Crímenes de Guerra que consistieron en reclutar y alistar a menores de 15 años (Art. 8-2-e-vii) y a utilizarlos para participar activamente en hostilidades, desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 13 de agosto de 2003. Se trata del primer veredicto pronunciado por una Sala de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional.

Los crímenes de guerra en cuestión, que consistieron en reclutar y alistar a menores de 15 años utilizándolos para participar activamente en hostilidades fueron cometidos en el contexto de un conflicto armado interno que se produjo en la provincia de Ituri (República Democrática del Congo) y en el que estuvieron implicadas las *Forces patriotiques pour la libération du Congo* (Fuerzas Patrióticas para la Liberación del Congo) (FPLC), lideradas por Thomas Lubanga Dyilo, contra la *Armée Populaire Congolaise* y otras milicias, incluida la *Force de résistance patriotique en Ituri*. El Sr. Lubanga Dyilo y sus coautores acordaron un plan común para crear un ejército, con el fin de

⁴⁴ Hasta ahora los casos de exculpación han sido de Mathieu Ngudjolo Chui

⁴⁵ Le 14 mars 2012, M. Lubanga a été déclaré coupable, en qualité de co-auteur, des crimes de guerre consistant en : L'enrôlement et la conscription d'enfants de moins de 15 ans dans la Force patriotique pour la libération du Congo(FPLC), et les faire participer activement à des hostilités, dans le cadre d'un conflit armé ne présentant pas un caractère international du 1er septembre 2002 au 13 août 2003 (sanctionnés par l'article 8-2-e-vii du Statut de Rome). Le verdict a été adopté par la Chambre de première instance I composée des juges Adrian Fulford (Royaume Uni), juge président, Elizabeth Odio Benito (Costa Rica) et René Blattmann (Bolivie). Le verdict a été adopté à l'unanimité, les juges Fulford et Odio Benito adoptant des opinions séparées et dissidentes sur certains points. La peine sera prononcée lors d'une audience distincte dans un délai raisonnable. M. Lubanga est pour l'instant détenu. www.icc.org.

⁴⁶ *The Prosecutor vs. T. Lubanga Dyilo*. Affaire N° ICC-01/04-01/06.

establecer y mantener un control político y militar sobre la provincia de Ituri. Como resultado de esta iniciativa, se reclutaron y alistaron a niños y niñas menores de 15 años y se les utilizó para participar activamente en las hostilidades.

El Sr. Lubanga Dyilo era el Presidente de la *Union des patriotes congolais* (Unión de Patriotas Congoleños) (UPC), el Comandante en jefe de su brazo armado, las F.P.L.C, y su líder político. El Sr. Lubanga Dyilo ejerció un papel de coordinador general de las actividades de la U.P.C y de las F.P.L.C y apoyó de forma activa las iniciativas de reclutamiento, por ejemplo al dar discursos destinados a la población local y a los reclutados.

Por añadidura, utilizó personalmente a niños menores de 15 años entre sus guardaespaldas y vio de forma regular a otros guardias al servicio de otros miembros de la U.P.C y de las F.P.L.C que eran menores de 15 años. La Sala decidió que las pruebas presentadas por el Fiscal establecían fuera de toda duda razonable, que la contribución del Sr. Lubanga Dyilo en el acuerdo común había sido esencial. La C.P.I sentenció a 14 años de prisión a Lubanga Dyilo, descontándose el tiempo de prisión preventiva.

Otro de los casos en que se dictó sentencia condenatoria fue en el caso de Germain Katanga⁴⁷ por crímenes de lesa humanidad y de guerra⁴⁸, a 12 años de penitenciaria⁴⁹. Por otro lado, recientemente⁵⁰ el Fiscal⁵¹ de la C.P.I ha desestimado los cargos en contra de Uhuru Muigai Kenyatta, vinculada a su responsabilidad en Kenia. Otro caso en que se desestimó la responsabilidad por crímenes de lesa humanidad y de guerra, fue el de Mathieu Ngudjolo Chui por los ataques a la Villa de Bogoro en la R. D. de Congo⁵².

⁴⁷ Sentencia del 7 de marzo de 2014.

⁴⁸ Especialmente, de asesinato, crímenes de guerra, ataques intencionados contra la población civil, pillaje y destrucción de la propiedad. Fue absuelto, sin embargo de los cargos de esclavitud sexual, violación así como de la utilización de niños soldado. En esta misma causa, Ngudjolo Chui fue exonerado de responsabilidad.

⁴⁹ Sentencia del 23 de mayo de 2014.

⁵⁰ Diciembre de 2014.

⁵¹ Fatou Bensouda.

⁵² La sentencia de la Sala de Apelaciones corresponde a febrero de 2015.

El crimen de agresión previsto Resolución RC/Res.6.

En 2010 se decidió por la Asamblea de Estados de la C.P.I enmendar⁵³ el Estatuto de Roma y tipificar los elementos del crimen de agresión que restaba determinar en 1998. Ello no obstante, no significó su rápida entrada en vigencia⁵⁴. Por el contrario, sus disposiciones denotan un enramado y complejo mecanismo para que pueda ser aplicable en lo inmediato⁵⁵, ante lo cual, deberán esperarse varios años para saber cómo lo aplicará la C.P.I y ante cuales casos el Fiscal iniciará investigaciones.

Un crimen de agresión podrá ser tipificado como competencia de la C.P.I siempre y cuando el individuo *“estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”* (Art. 8 bis). Por lo cual, en la estructura jerárquica e institucional del Estado en cuestión, se tratará desde el Presidente (Jefe de Estado) o Jefe de Gobierno hasta los encargados militares de las acciones bélicas, según las disposiciones sobre hostilidades que dispongan las leyes o reglamentos internos del Estado que comete agresión. En este sentido, el crimen de agresión es definido según la Resolución 3314⁵⁶ (1974) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Por acto de agresión *“se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”*. Véase que no necesariamente se requiere un acto directo contra un grupo nacional, étnico, población civil o el estado de guerra, dado que no se diferencia si ha mediado declaración de guerra. Por lo que este crimen difiere de los elementos subjetivos de los otros crímenes. Aquí se hace referencia a otro bien jurídicamente protegido: la soberanía estatal. Que como tal recae en la nación. Es un crimen

⁵³ Así los disponen el Art. 5 párrafo 2, 121 y 123 del Estatuto.

⁵⁴ Dado que requiere la ratificación por parte de los Estados.

⁵⁵ Tanto para que la Corte entienda en razón de una comunicación por el Consejo de Seguridad, de la denuncia de un Estado Parte o de la acción *ex officio* del Fiscal, art. 15 bis párrafo 2 y 3; y Art 15 ter párrafo 2 y 3.

⁵⁶ La Resolución establece cuáles actos serán considerados como agresión, ver Art. 8 bis párrafo 2 literales a)-g).

que afectaría por igual a todos los integrantes del Estado como asociación política⁵⁷.

En cuanto a la competencia de la Corte en caso de agresión, la Resolución plantea cierta supeditación a lo que el Consejo de Seguridad (C.S) disponga sobre si hubo o no acto de agresión. Especialmente, cuando se trate de una comunicación hecha por un Estado Parte que denuncia al Fiscal, y cuando se trate de la acción de oficio de aquel. En esos casos, el Fiscal debe esperar a que el C.S haga la determinación. Así reza el artículo 15 bis párrafo 7 *“Cuando el Consejo de Seguridad haya realizado dicha determinación, el Fiscal podrá iniciar la investigación acerca de un crimen de agresión”*. Esta disposición va en detrimento del único órgano con independencia, La Fiscalía, para iniciar una investigación, dado que le inhibe de iniciar una investigación propia de sus funciones para recabar elementos de hecho, que podrían frustrar una debida instrucción. Sobre todo de un órgano político, como es el Consejo de Seguridad y ajeno a la estructura del Estatuto de Roma. Sin embargo, cuando se trate de casos que el C.S remita (Art. 15 ter) parecería que no hay sujeción alguna. Lo cual muestra cierta dependencia de lo que el C.S disponga sobre el acto de agresión, aspecto que contradice la independencia jurisdiccional.

Nótese por otro lado, que paralelamente al proceso que se pueda iniciar ante la C.P.I, el Consejo de Seguridad puede iniciar bajo el Capítulo VII acciones contra el Estado agresor bajo un supuesto de responsabilidad estatal que amenace la seguridad y paz internacional. Incluso el supuesto de agresión puede desencadenar la legítima defensa individual o colectiva del Art. 51 de la Carta de NN.UU, pero que si se enmarca dentro de sus requisitos no configuraría un crimen de agresión contra los individuos que han dispuesto efectivamente el control de la acción política o militar. Sin embargo, ello no quita responsabilidad de aquellos por los otros crímenes del Estatuto (genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra).

En otro extremo, la enmienda exige que el individuo tenga un control “efectivo”, lo cual supone que su cargo esté vigente (político o militar) y que no

⁵⁷ Así se puede inferir para el Estado uruguayo, Art. 4 de la Constitución Nacional.

haya sido cesado por cualquiera de las causales que disponga el ordenamiento jurídico del Estado agresor (Art. 8 bis párrafo 1).

Por otro lado, hay una calificación que es objetiva, es decir, no se requiere que el sujeto activo (el individuo) haya evaluado si “manifiestamente” infringía la Carta. Basta que esa acción que tipifica “agresión” sea llevada a cabo en oposición manifiesta a aquella y con tal conocimiento (Anexo II). Ejemplo de ello sería la constatación de un ataque sin justificativo, lo cual infringiría abiertamente la disposición del art. 2 párrafo 4 que prohíbe el uso de la fuerza o su amenaza, esa acción ya basta para entender que el individuo tenía conocimiento de la incompatibilidad con la Carta de NN.UU. Además, deben sumarse las acciones que la Resolución 3314 considera como actos de agresión:

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;*
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;*
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;*
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;*
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;*
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;*
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra*

otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

Finalmente, para cometer el delito se requiere que el individuo incurra en los verbos nucleares del tipo. En ese sentido, debe haber planificado, preparado, iniciado, o realizado el acto de agresión.

El Anexo II de la enmienda requiere que el acto de agresión se haya cometido. Por lo que un acto preparatorio⁵⁸ como el despliegue de ejercicios militares no entraría en esta categoría. Sobre todo si se piensa en acciones que ponen de relieve un potencial uso de la fuerza, ejemplo que se puede vincular a los ensayos de misiles de Corea del Norte. Actualmente, podría considerarse que las acciones de la Federación Rusa entran en alguna de las conductas que se califican de agresión. Es el caso, especialmente, de los literales a) y g) de la Resolución 3314 de la A.G/NN.UU.

Situación de Uruguay en relación al Estatuto.

Uruguay suscribió⁵⁹ el Estatuto de Roma y lo incorporó, mediante la aprobación parlamentaria, a su ordenamiento interno por ley N° 17.510 de 2002. Posteriormente, con la ley N°18.026 se adoptó el texto legal sobre Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, de 2006.

Una de las innovaciones de la ley 18.026 es incluir dentro de las conductas delictuales o tipología penal, a la “desaparición forzada de personas” como delito de carácter permanente. Así dispone artículo 21.2 “*El delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima*”. Amén de que Uruguay tiene el deber de juzgar a los individuos que se hallen en su territorio por los crímenes

⁵⁸ Dado que no entra en la categoría de los verbos nucleares del crimen de agresión.

⁵⁹ En el año 2000.

de competencia de la C.P.I, sin importar la nacionalidad o lugar de comisión del hecho.

Si bien se incluyó los crímenes del Estatuto de Roma con penas que van de los 2 a 30 años de penitenciaría, es interesante analizar que el caso de la desaparición forzada de personas en el Capítulo I no se hizo referencia, al igual que en el Capítulo II, de la vinculación del delito a un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. En este caso basta que haya participación de un agente de Estado o que sin serlo sea autorizado o apoyado por agentes de Estado en la privación de libertad o en su negativa de informar el paradero del o los individuos. Así dispone el Art. 21.1 *“El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría”*. Por lo que se puede deducir que hay dos crímenes de lesa humanidad por desaparición forzada (*crime against humanity, enforced disappearance of persons*, Art. 7 (1) (i)). Uno relacionado al Estatuto de Roma y otro de origen legal aplicable a casos fuera del Estatuto.

Por otro lado, la disposición del art. 71.1 de la Ley 18.026 establece que el Estado uruguayo se compromete a ejecutar una sentencia proveniente de la C.P.I, excepto que *“El tiempo de condena no exceda al máximo previsto de tiempo de condena por el orden jurídico nacional”* (art. 71.1 b). Con referencia a este punto, Uruguay podría generar un incumplimiento del Estatuto dado que no procedió a reservar tal aspecto en la oportunidad correspondiente. Ello en virtud de que en Uruguay la cadena perpetua no está prevista. Sin embargo, el Estatuto no permite reservas⁶⁰ a sus disposiciones (Art. 120), lo cual ha dejado

⁶⁰ Este punto planteó diferencias sustanciales con la posición adoptada por los EE.UU al firmar el Estatuto en 2000 (Administración Clinton). En este sentido, al momento de ratificar EE.UU se desligó (2002) del tratado por no ser conveniente a su política de “National Security” implementada por la Administración de Bush. Para lo cual se dejó una nota como constancia frente al Secretario General de las Naciones Unidas. Esto conlleva analizar jurídicamente tal

al Estado uruguayo en una situación de incumplimiento con la adopción del Art. 71.1 b) de la Ley 18.026.

Si en lo futuro una sentencia de la C.P.I estableciera la cadena perpetua y se dispusiera que Uruguay la ejecute, se plantearía una violación del sistema jurídico penal uruguayo donde la pena de cadena perpetua no fue prevista. En este sentido, Uruguay debería modificar su sistema penal punitivo. Para lo cual, si se tiene en cuenta que la constitución solo prohíbe la pena de muerte, bastaría con una modificación por vía legal dado que la pena de cadena perpetua no constituye una pena de muerte en forma expresa.

Por otro lado, si se entiende que la cadena perpetua es violatoria de la constitución (en forma indirecta) y del sistema garantista penal uruguayo basado en la benignidad de la ley penal, enmarcada dentro del principio de legalidad penal, tal disposición del Estatuto de Roma afectaría valores básicos del ordenamiento jurídico del Estado uruguayo. Con lo cual, Uruguay debería o denunciar el Estatuto o promover una enmienda en ese sentido que modifique la pena. Aún así, la adopción de la disposición del art. 71.1 b), ya es motivo suficiente para dar por sentado que Uruguay ya ha incumplido una de sus obligaciones con la C.P.I sobre “Cooperación en la ejecución de sentencias”.

La amnistía⁶¹ y el indulto⁶². Compatibilidad con el Estatuto de Roma.

Este apartado se va a relacionar directamente con el entramado que han supuesto, tanto la noción de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, en el ordenamiento jurídico uruguayo, como con la adopción de la

acto. Queda claro que no se trata de una reserva, por exclusión de tal posibilidad por el Estatuto. Tampoco entra en la calificación de declaración interpretativa por su objeto (Art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969). Sin embargo, puede ser considerada como una denuncia en razón del Art. 127 del Estatuto. El problema es que esa no fue la calificación de los EE.UU, donde se expresó que por esa “nota” ya no tenían obligación alguna en razón de su anterior firma. Lo cual desvirtúa todo el proceso de buena fe que rodea el acto de suscribir una obligación internacional, especialmente la del Art. 18 de la C.V.D.T de 1969. Aún así, la desaprobada actitud de los EE.UU se manifestó posteriormente con los Tratados *vis a vis*, que suscribe con Estados que son Parte del Estatuto a fin de salvaguardar a sus nacionales militares implicados en actividades sobre el uso de la fuerza.

⁶¹ Otorgada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

⁶² Concedido por las dos terceras partes de la Asamblea General en reunión de ambas cámaras.

Ley que restaura el espíritu punitivo del Estado⁶³; y alguna sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Y más precisamente con el crimen de “desaparición forzada de personas”, lo que de acuerdo al Estatuto de Roma hace o puede hacer competente a la C.P.I. De este planteamiento, en adelante, surgirán preguntas que intentarán reordenar el tópico (en la medida de lo posible).

En primer lugar, la Ley N° 18.831 restableció la pretensión punitiva del Estado por los delitos que se cometieron durante la dictadura cívico-militar en Uruguay. Dichos actos la ley los califica de “terrorismo de Estado” y les asigna el carácter de lesa humanidad. Estos crímenes de lesa humanidad⁶⁴ fueron incorporados tanto por el Estatuto de Roma (Ley N° 17.510) y por la Ley N° 18.026⁶⁵. Sin embargo, los crímenes de lesa humanidad⁶⁶ en la tipificación “*desaparición forzada de personas*”, quedan fuera de la competencia de la C.P.I por razón de tiempo y espacio, pero ***¿podrían ingresar por la vía de interpretación de la Ley 18.026, en razón de que se la considera un delito permanente?***⁶⁷ Si tales efectos se mantienen hasta tanto aparezca el “cuerpo” (Art. 21.2 ley 18.026), es lógico que desde 2002 en adelante aún se han mantenido los efectos de la desaparición y vigentes a 2015. Con lo cual, tales delitos por sus efectos (la permanencia) hacen competente a la C.P.I para que pueda entender en ellos desde 2006⁶⁸. ***¿Esa “permanencia” obra como criterio jurídico para hacer competente a la C.P.I, en el entendido que el delito sea considerado posterior a 2002?***

En segundo lugar, si se ha restaurado la pretensión punitiva del Estado, ***¿Significa que los institutos de Amnistía, Gracia e Indulto han dejado de amparar a quienes lo hacían?*** Este tema no es pacífico. Por un lado, el Estatuto omite disposición expresa sobre el tema. Por lo cual, hacer una

⁶³ Conocida como Ley de Pretensión Punitiva del Estado N° 18.831 (2011) que restableció la acción para los delitos cometidos por el terrorismo de Estado hasta 1985, lo que abarca el período dictatorial en Uruguay entre 1973 y 1985.

⁶⁴ Uruguay ratificó la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, Ley N° 17.347 de 2001. Esa convención se adoptó en el seno de las Naciones Unidas en 1968.

⁶⁵ Y Ley N° 18.831.

⁶⁶ La S.C.J de Uruguay ha declarado que los crímenes cometidos en la dictadura no son considerados de lesa humanidad Sentencias N° 887 y 1.50 de 2011. Hoy choca con la Ley N° 18.831 Art. 3.

⁶⁷ Aún así, téngase en cuenta que el Art. 24 del Estatuto establece que “*Nadie será responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor*”.

⁶⁸ Año en que fue adoptada la Ley 18.026.

exégesis sobre si de sus disposiciones “*in totum*” consagran un espíritu contrario a tales institutos, estaría destinada al fracaso en razón de las divergentes posturas jurídicas. Ello en virtud de que desde lo interno, tanto indulto como amnistía⁶⁹ tiene anclaje constitucional (Art. 85 Numeral 14).

Ante lo cual, el Estatuto no abarcaría a esas situaciones aun considerando que tales crímenes son imprescriptibles y que esos institutos ya no son obstáculos, en este preciso caso, para juzgar la desaparición forzada de personas por su carácter de permanente. Por otro lado, dichos institutos operarían como una imposibilidad de juzgar por parte del Estado, dado que cualquier ley que se oponga (en este caso la Ley 18.026) sería inconstitucional. Pero ello no obstaría a que la C.P.I ejerza su jurisdicción en forma subsidiaria y complementaria. Este asunto se liga a la discusión sobre los efectos de la Ley N° 18.831⁷⁰, comúnmente llamada “Ley interpretativa de la ley de Caducidad⁷¹”. Es decir, si es derogatoria o anulatoria de la anterior Ley 15.848. En este sentido, solo se agrega que la Ley N° 18.831 refiere a “*Se restablece el pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1º de marzo de 1985*” (Art. 1). En principio, no parece haber dudas que su carácter es retroactivo. Ello plantea sucesivas interrogantes:

- ***¿la constitucionalidad de la Ley interpretativa?***
- ***¿constitucionalidad de la ley de Caducidad?***
- ***¿primacía de la justicia internacional de los derechos humanos en su versión punitiva?***

Con esta nomenclatura jurídica, ***¿se ha restablecido lo que debió ser en un momento?*** Es decir, siempre se ha considerado que desde la S.G.M los crímenes más atroces contra la humanidad; y más precisamente aquellos cometidos por los agentes de Estado, debían tener una línea infranqueable a traspasar. Por lo cual, la evolución del Derecho internacional (penal también)

⁶⁹ La Gracia está consagrada en el Código Penal, no en la Constitución.

⁷⁰ Consecuencia del Fallo Comisión Interamericana de DD.HH /Gelman vs. Uruguay.

⁷¹ Ley N° 15.848 de 1986.

fue en esa línea de razonamiento, expresados en los tribunales de Núremberg y Tokio, además, de las constantes convenciones en materia de derechos humanos. Lo cual marcó un nuevo rumbo, enmarcado en el llamado “*ius cogens*” de tales normas⁷². Ello podría significar, que un Estado bajo esa premisa humanista no debería suprimir o renunciar a uno de su deberes (Pacto social) como lo es el de castigar a los infractores, sin distinguir que sean civiles o agentes de Estado. Por lo que la propia Ley de Caducidad Punitiva del Estado sería inconstitucional y contraria al *ius cogens* internacional de los derechos humanos. Ahora bien, ese razonamiento ***¿habilita a que en el camino se vulneren otras reglas (principios) como la seguridad y certeza jurídica o la irretroactividad⁷³ de las leyes penales⁷⁴?*** Aspectos, estos últimos, reconocidos como principios generales reconocidos por los principales sistemas jurídicos.

Lo que permitiría, de alguna manera, restablecer el imperio de la ley y proceder a levantar los obstáculos procesales con la Ley N° 18.831. Así se dispone en el Art. 2 “*No se computará plazo alguno, procesal, de prescripción o de caducidad, en el período comprendido entre el 22 de diciembre de 1986 y la vigencia de esta ley, para los delitos a que refiere el artículo 1º de esta ley*”. ***¿Lo que no debió ser y fue, ahora que no debería ser, por respeto al sistema de principios jurídicos, lo es?*** En su momento la Corte I.D.H⁷⁵ ha referido que “*En consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, non bis idem o cualquier excluyente similar de responsabilidad sea aplicada*” (Sent. N° 20/2013, S.C.J.).

Por otro lado, es interesante, en algunos de estos puntos que se han expuesto, la opinión de la Suprema Corte de Justicia⁷⁶.

⁷² Sus características se encuentran en la disposición del Art. 53 de la C.V.D.T de 1969.

⁷³ El argumento que se utiliza es que la Ley 18.831 colide con el segundo inciso del Art. 10 de la Constitución. El cual consagraría el principio de libertad y que estaría imposibilitando la retroactividad de la ley penal, por ser esta contraria al accionar libre de los individuos (Pasaje de la Sentencia N° 20/2013 de la S.C.J, Argumentos de los excepcionantes).

⁷⁴ Excepto “in bona partem”.

⁷⁵ No debe olvidarse la objeción de la Comisión Interamericana de DD.HH sobre la Ley de Caducidad 15.848 (Martínez, Durán: 2003).

⁷⁶ Sentencia N° 20/2013. www.basedejurisprudencianacional.gub.uy.

En primer lugar, la S.C.J considera que la incorporación al derecho interno uruguayo de la noción de crímenes de lesa humanidad, fue posterior a la comisión de los delitos en tiempo de la dictadura. Con lo cual, se estarían infringiendo normas y principios, constitucionales, al darles a las normas penales⁷⁷ un efecto retroactivo in mala partem. Especialmente, se refiere al delito de desaparición forzada en iguales términos. Tal delito no estaría previsto al tiempo de cometerse aquel, con lo cual se infringe el principio de “*nulla crimen sine legge*”. Opinión distinta es la de Pérez Manrique (voto disidente). Entiende aquel, que Uruguay por Decreto de 1945 se adhirió al “Acuerdo de Londres” que instituiría la creación del Tribunal Militar Internacional⁷⁸ para tales crímenes. Con lo cual el Estado uruguayo habría reconocido la existencia de crímenes de lesa humanidad. Y menciona la disposición del Art. 1 de la Ley 17.347 sobre la “*Convención de Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad*”, donde se establece la “imprescriptibilidad” cualquiera fuera el tiempo en que se hubieran cometido⁷⁹.

Cita también disposiciones del P.I.D.C.P (Ley 13.751), especialmente el Art. 15 donde dice que “*Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional...*” “*Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional*” (refiere esto último al ius cogens).

A estas alturas corresponde saber si el Estatuto de Núremberg es legítimo. Dado que de serlo habría incorporado la noción de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad al ordenamiento interno uruguayo. Sin embargo, Danilo Zolo (2007) ya hizo una crítica al contenido de tal Estatuto, aclarando de la dudosa legitimidad cuando se trata de la consagración de crímenes no previstos al tiempo de su comisión; y el juzgamiento corresponder a un sistema compuesto por los vencedores de la S.G.M, restando la imparcialidad del órgano.

⁷⁷ Leyes 18.026, 18.831, etc.

⁷⁸ Núremberg más precisamente.

⁷⁹ Esa Ley 17.347 ya habría infringido los conceptos de irretroactividad de la ley penal, siguiendo el razonamiento de la S.C.J.

Finalmente, en cuanto a la amnistía, la S.C.J entendió que la ley N° 15.848 no la consagró⁸⁰, sino que hubo (simplemente) una eliminación de accionar la persecución por parte del Ministerio Público sobre los delitos cometidos en esa época. Con lo cual no hubo innovación en materia penal retroactiva.

Conclusiones.

La creación de la C.P.I es reflejo de una concepción avanzada en el campo del Derecho Internacional, el “*ius cogens*”⁸¹, es decir, aquélla regla que por su particularidad ya ha sido aceptada por todos los Estados para salvaguardar un mínimo de derechos y relaciones entre quienes forman parte del sistema internacional. Una forma de violentar este tipo de normas es a través de la comisión de crímenes que afectan a la comunidad internacional y especialmente al ser humano, sin importar su lugar de radicación. A raíz de ésta toma de conciencia, es que los Estados han decidido instaurar un tribunal internacional permanente con amplias facultades, pero que se asienta para lograr su competencia en el principio de cooperación.

Esta Corte significa un gran avance en el Derecho internacional, como lo establecía H. Kelsen (Kelsen: 2008), a medida que el Derecho internacional evolucione, tenderá con mayor frecuencia a regular aquellas conductas de los individuos que antes no eran objeto de una regulación general, aunque sí parcial, como lo fueron los tribunales penales *ad hoc*.

No obstante lo mencionado, si bien a éstas alturas la posibilidad de que el individuo tenga mayor importancia e injerencia en el ámbito internacional, es trascendente, dado que siempre se lo consideró un “sujeto reflejo o pasivo”,- sin saber bien a que se refiere con ésta terminología-, aún se cuestiona su personalidad jurídica internacional por parte de alguna doctrina nacional⁸². Aunque hoy día, la comunidad “científica jurídica”⁸³ ya ha aceptado el carácter

⁸⁰ Sentencia N° 1.501/2011.

⁸¹ No se hará un juicio de validez, existencia o contenido, ni de valor sobre esta particular norma jurídica prevista en el art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

⁸² Esta visión resulta, probablemente, de una óptica que concibe únicamente a los Estados y otros sujetos clásicos, como sujetos del derecho internacional, dado que crean sus normas.

⁸³ Siempre que sea procedente hablar de científicidad en el campo de las ciencias sociales.

de sujeto de derecho internacional del individuo, en función del criterio de que toda vez que se hable de un centro de imputación jurídica, en este caso el individuo, como receptor de una norma jurídica internacional, se estará frente a un sujeto de derecho. Ello abarca no solo a las convenciones internacionales que prevén normas jurídicas con destino al ser humano, sino las sentencias de tribunales internacionales⁸⁴.

Casos pendientes o en fase de juicio o en examen preliminar del Fiscal.

- 1)** El 4 de marzo de 2009 la Sala de Cuestiones Preliminares emitió una orden de arresto al Presidente⁸⁵ de Sudán **Omar Hassan Ahmad Al Bashir**, a quién se acusa de 5 crímenes de lesa humanidad y 2 crímenes de guerra. Actualmente se encuentra en carácter de fugado.
- 2)** En lo que respecta a América Latina el Fiscal en el análisis de casos (en forma preliminar) ha estado estudiando las situaciones ocurridas en Honduras por las desapariciones post electorales al golpe de Estado contra el Gobierno de Manuel Zelaya en 2009.
- 3)** Y la otra situación, es en Colombia con las acciones llevadas a cabo por las F.A.R.C y el E.L.N. Por ahora, el Fiscal no ha solicitado la autorización a la S.C.P.
- 4)** En la llamada Fase 2, de análisis de la competencia material de la C.P.I, se hallan los casos de Honduras, Irak y Ucrania.
- 5)** En Fase 3 (Recevabilité) se encuentran los casos de Afganistán, Colombia, Georgia, Guinea y Nigeria.
- 6)** En etapa de exámenes preliminares finalizados, los casos de la República Centroafricana, República de Corea, entre otros.

⁸⁴ Obran en ese sentido las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos o de la Corte Internacional de Justicia.

⁸⁵ No es el primer caso de juicio a un Presidente. En 2012 el Tribunal Especial para Sierra Leona (T.E.S.L) condenó al antiguo Presidente de Liberia Charles Ghankay Taylor por su apoyo y complicidad con el F.R.U y el C.R.F.A.S, en la comisión de crímenes de lesa humanidad y de guerra. La pena atribuida fue de 50 años de reclusión penitenciaria.

Bibliografía

Galain Palermo, Pablo. *Informe Uruguay sobre la CPI y la entrega de sospechosos*. En obra titulada *Cooperación y Asistencia Judicial con la Corte Penal Internacional*. Konraud-Adenauer-Stiftung. 2007.

Guevara Bermúdez, José Antonio. *La Corte Penal Internacional y América Latina y el Caribe*. Anuario de Derechos Humanos Nº10, 2014. México.

González Cabal, María del Carmen. *La primera orden de arresto emitida por la Corte Penal Internacional a un Jefe de Estado: El caso de Sudán*. www.afese.com/img/revistas/revista52/arrestopresidente.pdf.

Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Eudeba. 2008. Buenos Aires.

Martínez, Durán. *Casos de Derecho Administrativo Volumen III*. Impreso en Mastergraf. 2003. Montevideo.

Zolo, Danilo. *La justicia de los vencedores. De Núremberg a Bagdad*. Editorial Trotta. 2007. España.

www.icc-cpi.int.

www.basedejurisprudencianacional.gub.uy.

www.parlamento.gub.uy.